



Gobierno de Puerto Rico
Cámara de Representantes
Capitolio

Hon. Carlos J. Méndez Núñez
Representante
Distrito # 36
Vieques, Culebra, Ceiba, Río Grande
Fajardo, Luquillo

Presidente
Comisión de Gobierno

7 de mayo de 2009

Lcda. Ruby Rodríguez Ramírez
Directora Ejecutiva
Asociación de Hospitales de PR
Vía Nevares Professional Center
Suite 101
San Juan, PR 00927

VÍA FACSIMIL: 787-753-9748

VÍA EMAIL: rrodriguez@hospitalespr.org

Estimada señora Rodríguez:

La Comisión de Gobierno de la Cámara de Representantes de Puerto Rico, tiene ante su consideración el P. de la C. 679.

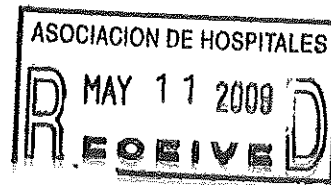
Muy respetuosamente, le solicitamos realice un análisis comprensivo de la medida en referencia y someta ante esta Comisión un **Memorial Explicativo**. El memorial deberá ser recibido en nuestra oficina en o antes del **22 de mayo de 2009**. Requerimos que además del documento original que recibiremos en nuestra oficina, nos haga llegar su escrito dentro del término antes mencionado a la siguiente dirección de correo electrónico: gobierno.camara@gmail.com.

Si necesitara información adicional puede comunicarse a la Comisión al número de teléfono 787-722-3539 ó 787-721-6040 Ext. 2299.

Agradeciendo su pronta atención a este asunto quedo.

Cordialmente


Carlos J. Méndez Nuñez
Presidente



CJMN/mmr

Anejo

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

16ta. Asamblea
Legislativa

1ra. Sesión
Ordinaria

CAMARA DE REPRESENTANTES

P. de la C. 679

13 DE ENERO DE 2009

Presentado por el representante *Hernández López*

Referido a las Comisiones de Gobierno; y de Salud

LEY

Para facultar a la Autoridad de Energía Eléctrica del Estado Libre Asociado de Puerto Rico a conceder bajo ciertas normas un crédito de once (11) por ciento en la facturación mensual de consumo de energía a toda Facilidad de Salud aprobada por el Departamento de Salud del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y disponer para la aplicación de esta Ley.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Uno de las obligaciones más neurálgicas del Estado Libre Asociado de Puerto Rico es proveer a los ciudadanos un sistema adecuado de salud. De esta manera la Asamblea Legislativa está autorizada constitucionalmente para aprobar, sin restricciones más allá de las constitucionales, aquellas leyes que sean en protección de la vida, la salud y el bienestar del Pueblo.

Las instituciones hospitalarias forman parte integral de los servicios que provee el Estado Libre Asociado para las familias puertorriqueñas. Cada vez que una de estas instituciones se afecta negativamente revierte en innumerables problemas de servicios de salud al pueblo de Puerto Rico. Las salas de emergencias, cada vez más hacinadas, en muchas ocasiones no dan abasto, para dar los servicios de salud que nuestro pueblo se merece.

Mediante esta Ley se busca crear un incentivo que permita a esas instituciones médico-hospitalarias del Estado Libre Asociado de Puerto Rico utilizar sus recursos financieros para la aportación de sus servicios, tales como, pago a los profesionales de la medicina y la enfermería, empleados administrativos y equipo médico. De esta manera, esta Asamblea Legislativa contribuye a que el Estado Libre Asociado cumpla con su deber ineludible de proteger la salud del Pueblo de Puerto Rico.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.-Declaración de política pública

2 Es política pública del Estado Libre Asociado proveer los mecanismos necesarios para
3 que las Facilidades de Salud puedan brindar los servicios óptimos y necesarios al pueblo de
4 Puerto Rico.

5 Artículo 2.-Definiciones

6 Para propósitos de esta Ley el término Facilidades de Salud significa cualesquiera de los
7 establecimientos que se dedican a la prestación de los servicios que se enumeran y describen a
8 continuación:

- 9 (1) Hospital. Significa una institución que provee servicios a la comunidad
10 ofreciendo tratamiento y diagnóstico médico y/o quirúrgico para enfermedades o
11 lesiones y/o tratamiento obstétrico a pacientes hospitalizados incluyendo
12 hospitales generales y especiales tales como de tuberculosis, de enfermedades
13 mentales y otros tipos de hospitales y facilidades relacionadas con los mismos
14 tales como: áreas de cuidado intensivo, intermedio y autocuidado de pacientes
- 15 (2) Centro de salud. Significa una combinación de facilidades del Estado Libre
16 Asociado localizadas en un área común y que contiene por lo menos los
17 siguientes servicios: un hospital y una unidad de salud pública.
- 18 (3) Unidad de salud pública. Significa una facilidad del Estado Libre Asociado para
19 la prestación de servicios de salud pública incluyendo facilidades relacionadas,
20 tales como laboratorios, clínicas y oficinas administrativas que operen en relación
21 con dicha unidad.
- 22 (4) Centro de diagnóstico o tratamiento. Significa una facilidad independiente u
23 operada en combinación con un hospital que provee servicios a la comunidad para

1 el diagnóstico y tratamiento de pacientes ambulatorios, bajo la supervisión
2 profesional de personas autorizadas a practicar la medicina, cirugía o dentistería
3 en Puerto Rico.

4 (5) Servicios de salud pública. Significa servicios que se proveen mediante el
5 esfuerzo de la comunidad para evitar enfermedades y mantener un alto nivel de
6 las condiciones físicas y mentales.

7 (6) Casa de salud. Significa una institución, edificio, residencia, casa de familia u
8 otro sitio, o parte de ellos, no importa cómo se designe, ya sea con intención de
9 lucro o sin ella, incluyendo facilidades operadas por el Estado Libre Asociado de
10 Puerto Rico o cualquier subdivisión política, instrumentalidad o agencia del
11 mismo, que sea anunciada, ofrecida, mantenida u operada por un período de más
12 de veinticuatro (24) horas, que ofrezca sus servicios gratuitamente o a base de
13 compensación con el propósito expreso e implícito de proveer acomodo y cuidado
14 para dos individuos o más que no tengan grado de parentesco alguno con el dueño
15 o administrador y quienes necesiten cuidado de enfermería y/o servicios
16 relacionados prescritos o ejecutados bajo la dirección de personas autorizadas
17 para prestar tal cuidado o servicios de acuerdo con las leyes del Estado Libre
18 Asociado de Puerto Rico.

19 (7) Facilidad de cuidado de larga duración. Significa aquella facilidad independiente
20 u operada en conexión con un hospital que provee servicios a personas
21 convalecientes o con enfermedades crónicas que requieren cuidado diestro de
22 enfermería y servicios médicos relacionados, excluyendo hospital mental y de
23 tuberculosis e incluyendo facilidades de cuidado prolongado o extendido, casas de

1 salud y hospitales para enfermedades crónicas.

2 (8) Centro de rehabilitación. Significa una facilidad que opera con el propósito
3 primordial de ayudar en la rehabilitación de personas impedidas a través de un
4 programa integrado de evaluación y servicios médicos y de evaluación y servicios
5 psicológicos, sociales o vocacionales bajo supervisión profesional competente. La
6 mayor parte de la evaluación y los servicios deberán ser provistos en la facilidad,
7 y ésta deberá operar en combinación con un hospital o como una facilidad en la
8 que todos los servicios médicos y servicios relacionados son prescritos por o estén
9 bajo la dirección de personas autorizadas a practicar la medicina o la cirugía en
10 Puerto Rico.

11 (9) Facilidad médica para personas con retardación mental. Significa una facilidad
12 especialmente diseñada para el diagnóstico y el tratamiento o rehabilitación de
13 retardados mentales, incluyendo facilidades para el entrenamiento de especialistas
14 y facilidades para investigación.

15 (10) Centro de salud mental. Significa una facilidad para la prestación de servicios
16 para la prevención y el diagnóstico de enfermedades mentales así como para el
17 tratamiento o cuidado de pacientes mentalmente enfermos; o para la rehabilitación
18 de dichos pacientes, cuyos servicios se prestan principalmente a personas que
19 residen en una comunidad en particular o cercanas al sitio de localización de la
20 facilidad.

21 (11) Centro de rehabilitación psicosocial. Significa una facilidad residencial, con un
22 mínimo de cincuenta (50) camas y no más de doscientas (200), donde además de
23 ofrecer tratamiento médico a clientela con problemas de salud mental, se le

1 provee albergue y servicios de sostén y rehabilitación.

2 (12) Hospital de enfermedades crónicas. Significa un hospital para el tratamiento de
3 enfermedades crónicas, incluyendo las enfermedades degenerativas, y en el cual
4 el tratamiento y cuidado es administrado por o ejecutado bajo la dirección de
5 personas autorizadas a ejercer la medicina o cirugía en el Estado Libre Asociado
6 de Puerto Rico. El término no incluye hospitales cuyo fin primordial sea el
7 cuidado de enfermos mentales o que padezcan de tuberculosis, casas de salud, e
8 instituciones cuyo fin primordial sea el de cuidado domiciliario o albergue.

9 (13) Hospital general. Significa cualquier hospital para el cuidado médico o de cirugía
10 de corta duración de enfermedades o lesiones, incluyendo obstetricia.

11 (14) Hospital mental. Significa un hospital para el diagnóstico y tratamiento
12 comprensivo de pacientes con enfermedad mental.

13 (15) Hospital de tuberculosis. Significa un hospital para el diagnóstico y tratamiento
14 de pacientes con tuberculosis.

15 (16) Facilidad de salud sin fines de lucro. Significa aquella facilidad que pertenece a,
16 o es administrada por una o más asociaciones, corporaciones, o agrupaciones que
17 la opera, funciona y/o dirige pero ninguna parte de cuyas ganancias netas podrá
18 redundar en beneficio de accionistas o individuo privado alguno.

19 Artículo 3.-Autorización de crédito.

20 Se autoriza a la Autoridad de Energía Eléctrica a conceder un crédito equivalente a un
21 once (11) por ciento en la facturación mensual de toda Facilidad de Salud propiedad del Estado
22 Libre Asociado de Puerto Rico, sus municipios e instrumentalidades, estén o no administradas
23 por su dueño debidamente autorizada por el Departamento de Salud. Este crédito será concedido

1 de conformidad con las siguientes normas:

- 2 1. La Facilidad deberá estar al día en el pago de sus obligaciones por servicio de
3 energía eléctrica o haber formalizado un plan para su pago con la Autoridad de
4 Energía Eléctrica y esté al cumplimiento de la misma.
- 5 2. El crédito a concederse sólo será aplicable a la proporción utilizada como hospital
6 y no a otros edificios o anexos que cumplan con otros propósitos que no sean la
7 hospitalización de pacientes y que puedan identificarse separadamente de la
8 operación total.
- 9 3. El Departamento de Salud certificará a la Autoridad de Energía Eléctrica aquellas
10 facilidades que cualifiquen para recibir este crédito y sólo bajo estas
11 circunstancias la Autoridad procederá a realizar los correspondientes ajustes a la
12 facturación mensual.
- 13 4. En el término de un año contado a partir de la fecha de concesión del crédito y
14 subsiguientemente cada tres (3) años las facilidades de salud hospitalarias deberán
15 presentar a la Administración de Asuntos de Energía del Departamento de
16 Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico, una auditoría de energía a
17 largo plazo, que incluirá un plan de conservación de energía por dicho período,
18 preparado por un ingeniero certificado como auditor energético por dicha oficina,
19 la cual cumpla con las normas de ésta.
- 20 5. Presentar anualmente a través del Administrador(a) de la facilidad un informe de
21 progreso y una certificación acreditativa a la Administración de Asuntos de
22 Energía del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales de Puerto Rico,
23 de que se han efectuado todas las medidas de conservación, excepto las que

1 conlleven costos mayores, de acuerdo al plan sometido inicialmente a dicha
2 oficina.

3 6. La Oficina de Energía deberá, dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha en
4 que la facilidad de salud haya cumplido con estos requisitos, remitir una
5 certificación al efecto a la Autoridad de Energía Eléctrica.

6 Artículo 4.-Revocación por incumplimiento.

7 El privilegio concedido por esta Ley será revocado inmediatamente si la facilidad de
8 salud dejare de cumplir con su obligación de pago de servicios por un término de dos (2) meses o
9 más. En el caso en que se deje de cumplir con cualesquiera de los otros requisitos establecidos
10 en la Ley, la revocación será retroactiva a la fecha de concesión del crédito o la presentación del
11 último informe, según sea el caso

12 La Autoridad reglamentará dentro de sus normas operacionales y de acuerdo con las
13 disposiciones de esta Ley la concesión y fiscalización del uso apropiado del crédito aquí
14 autorizado conforme a la política pública expresada en esta Ley.

15 Artículo 5.-Esta Ley comenzará a regir (60) sesenta días después de su aprobación.